



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00416**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: ÁLVARO CASTILLO SOTO**

**EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

**ORDINARIO: 11001-33-31-026-2006-00088**

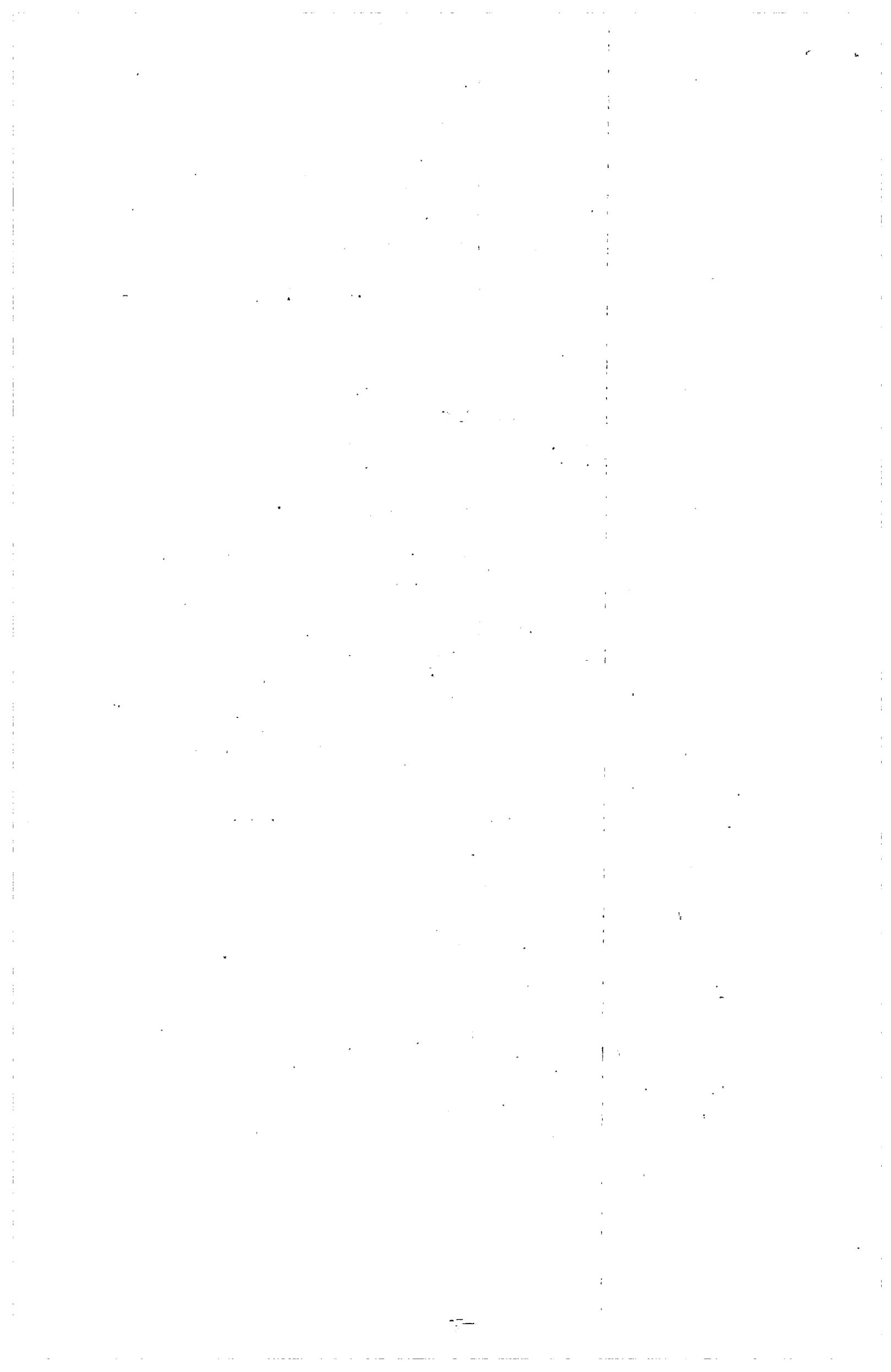
La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha solicitado a este juzgado, que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida en el proceso con radicado 2006-00088, por este estrado judicial y que fuera confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la suma total de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$42.673.822) m/cte.**

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en el presente asunto. Para el efecto se analizará lo siguiente:

**A. PRETENSIONES**

La activa solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente manera:

*“1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MLC (\$14.864.711), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiseis Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de marzo de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de abril de 2009) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2012), de conformidad con lo establecido el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*



2. *Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS .MLC (\$27.799.111), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiseis Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de marzo de 2009, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

3. *Se condene en costas a la parte demandada.”*

## **B. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Destaca el abogado de la parte actora, que con base en las sentencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 22 de febrero de 2008 y 26 de marzo de 2009, la UGPP dio cumplimiento parcial a las órdenes allí impartidas, a través de Resolución PAP 034765 del 27 de enero de 2011, no obstante, en la misma se omitió ordenar la liquidación y pago de los intereses ordenados en los fallos antes aludidos, siendo este el motivo por el cual se considera que las órdenes contenidas en las providencias de primera y segunda instancia, no han sido cumplidas en su integridad, y por lo que es procedente que se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

## **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, indica en el numeral 6to ibídem, que esta Jurisdicción conocerá, entre otros, de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”.

En este sentido, el artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

**“Artículo 297. Título ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tiene que de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación

conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó frente a providencias judiciales, lo siguiente:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Así las cosas, de conformidad con los artículos reseñados, el proceso ejecutivo tendría varios derroteros a tener en cuenta en casos como el presente:

**1. Solicitud:** A través de memorial radicado por el abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN en representación del señor Álvaro Castillo Soto, este solicitó al Juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses ordenados en las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego entonces, se encuentra satisfecho el requisito de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo.

Ahora bien, adicional a la solicitud, se hace preciso analizar si la misma fue elevada dentro del término que la Ley que otorga para ello.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

**“Artículo 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.**

(...)

**11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”**

Negrilla fuera de texto original

A su vez el artículo 177 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso final lo siguiente:

**“Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993**

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”***

Negrilla fuera de texto original

Así las cosas el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la demanda ejecutiva; sin embargo, dicho término debe iniciarse a contabilizar luego de vencidos los 18 meses que tiene la entidad para realizar el pago, en tanto la norma es clara en señalar que las sentencias *“serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*

En el plenario se constata que el ejecutado es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, como entidad pública receptora de las funciones y todas las actividades adelantadas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que en estos asuntos se generó una suspensión en la contabilización del término de caducidad para efectos de la presentación de la demanda ejecutiva, con ocasión del adelantamiento del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., así lo expresó en sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016<sup>2</sup>.

Así las cosas, en el plenario se evidencia que la demanda fue presentada personalmente por el apoderado el 9 de noviembre de 2017 (fl.9) y radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 17 de noviembre de 2017 (fl.1º), circunstancia por la cual en los términos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se encuentra dentro de la oportunidad legal, atendiendo la suspensión generada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, momento en el cual culminó el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda - Subsección “E”. Despacho No. 13. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Aprobada en acta de la fecha. Auto N° 83. Magistrada Publicación: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO.

Por lo anterior, es claro que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término de Ley.

**2. Título Ejecutivo:** En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen varias actuaciones a saber:

Por un lado se encuentran las sentencias proferidas por este Juzgado el 22 de febrero de 2008 y por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino, el 26 de marzo de 2009 (fls.13-33).

Seguidamente, debe tenerse como tal la Resolución PAP 034765 del 27 de enero de 2011, emanada de la UGPP, en virtud de la cual se dio cumplimiento a los fallos antes aludidos, aunque de manera parcial en consideración de la parte ejecutante (fls. 36-39).

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que las sentencias proferidas, conjuntamente con los actos de ejecución y la liquidación que efectuó la UGPP para el cumplimiento de la sentencia, configuran un título ejecutivo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación hoy reclamada por el ejecutante, que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, siendo una de las órdenes impartidas por este estrado judicial y que no fue cumplida por el ente administrativo ejecutado.

En este sentido, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía que todas las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior se tiene, que el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

La decisión judicial de segundo grado, fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **21 de abril de 2009**, tal y como se puede observar en la constancia realizada por la secretaria del Despacho (fl. 34).

La Caja Nacional de Previsión Social EICE (Hoy liquidada), profirió la Resolución **PAP 034765 del 27 de enero de 2011**, por la cual se dio cumplimiento a las sentencias ya identificadas, cuya decisión administrativa fue incluida en nómina en el mes de **marzo de 2012**, y que en la misma no se reflejó el pago de los intereses moratorios (fls. 41-42).

Así mismo, se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el 11 de septiembre de 2010, y en razón de ello fue expedido el acto administrativo de cumplimiento.

Cabe resaltar, que la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 21 de abril de 2009, hasta la solicitud de cumplimiento al fallo, 11 de septiembre de 2010, cesó de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del CCA, pues el accionante dejó pasar más de **1 año** para solicitar el cumplimiento del fallo. Razón por la cual, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos causados a partir del día siguiente hábil a la solicitud del cumplimiento del fallo, esto es, 11 de septiembre de 2010, es decir, a partir del 13 de septiembre de 2010.

Por lo expuesto, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

Debe recordarse el contenido del enunciado normativo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

*“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo mismo, al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no por capital adeudado, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los mismos, los cuales no están ordenados ni en el título, ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, sin pretenderse la imputación a pago que consagra el artículo 1649 del Código

Civil, se librará mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$42.673.822) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el ejecutante, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar**, toda vez que ello está sujeto a la determinación precisa de la solicitud de cumplimiento a la sentencia, las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.

A su vez, se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos a partir del día siguiente hábil a la presentación de la solicitud del cumplimiento al fallo, hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma, atendiendo el pago efectuado por la autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **ÁLVARO CASTILLO SOTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$42.673.822) m/cte**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **ÁLVARO CASTILLO SOTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$42.673.822) m/cte**, por concepto de intereses moratorios reclamados en la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00.) m/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios, reconocidos en la sentencia que constituyen título ejecutivo en el presente proceso (Artículo 431 C.G.P.).

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.752.166 y portador de la tarjeta profesional 54.264 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**

*[Faint handwritten signature]*